Puerto Madryn, de julio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. C. A. S.A. c/ S. s/ Acción de amparo" (Expte. N° 157 - Año 2015),** venidos

del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1096/15) por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 958/15, que declara la inadmisibilidad de la acción intentada.

I. En la misma el Sr. Juez de grado indicó que, tal como lo prescribe el art. 5 de la Ley V N° 84, la acción de amparo procede ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en un lapso igual o menor.

Refiere que la amparista, en su escrito institorio, argumenta que la accionada le ha negado su ingreso como socia por no haber acreditado cumplir con los requisitos de admisibilidad; que también manifiesta su carácter se usuaria del servicio por lo que corresponde encuadrar la presente como una relación de consumo.

Expresa el *a quo* que el amparo es una vía excepcionalísima, la que se habilita ante la inexistencia de otra que permita solucionar el perjuicio planteado. La Ley de Defensa del Consumidor cubre la diversidad de relaciones de consumo, como también la provisión de servicios. Considera consumidores tanto a las personas físicas como jurídicas, estando

comprendidas todas las personas que reciban o consuman el bien o servicio, siendo preponderante el carácter de "destinatario final" que adquiere los bienes no para negociarlos sino para quedarse con ellos.

Entiende que lo expresado se refiere, en un todo de acuerdo, a los precedentes jurisprudenciales y el propio Reglamento de Suministro de

Servicio Eléctrico de la accionada que refieren a la Ley de Defensa del Consumidor por lo que resuelve el rechazo de la acción intentada.

II. Al expresar sus agravios dice el apelante que no existe ningún tipo de relación entre la actora y la accionada. Que no puede sostenerse que existe una relación de consumo, ni la identificación de usuario y prestatario, cuando la causa de la litis es que R. C. no es aceptada como usuaria y/o accionista. Que la actora no resulta comprendida por los términos del art. 1 de la Ley 24.240, dado que aun no es usuaria de la demandada, tal como lo manifiesta en la CD que se adjuntó como prueba. Que no existe otra vía más idónea que la intentada, en tanto no puede condicionarse la prestación de energía eléctrica y agua al pago de deudas de terceros. Que cuando la actora ingresó a la planta de A. S.A. el servicio eléctrico estaba habilitado y facturado a nombre de la citada empresa, servicio que nunca fue interrumpido por lo que configura un abuso del derecho considerar usuario a una persona jurídica por el sólo hecho de tomar posesión de un inmueble que contaba con servicio a
nombre de otra persona jurídica. Que la utilización obligada y accidental del servicio no torna a R. C. en una usuaria ni mucho menos accionista de la demandada por lo que no podría intentar una acción en los términos de la Ley 24.240. Que la accionante no tenía otra opción que utilizar las cámaras de frío. Que no cabe duda que nos encontramos ante una situación previa a la existencia de una relación de consumo y por tanto inaplicable las previsiones de la Ley 24.240.

III. Liminarmente corresponde dejar sentado que la acción de amparo debe reservarse para aquellas cuestiones que ameriten la gravedad y

urgencia que presenten la configuración de un daño irreparable, supuesto que no se presenta en el caso.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a utilizar en último término, en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma, ya que "*existiendo vía hábiles para la restauración de los derechos violados, el amparo no es posible*" (José Luis Lazzarini, "El juicio de amparo", Ed. La ley, 1967, pag. 95).

En el decisorio de la otra instancia se ha expresado que en tanto la relación entre las partes es una relación de consumo, dicho reclamo se encuadra dentro de la órbita de la Ley de Defensa del Consumidor.

En la fundamentación de sus agravios la amparista arguye que no es usuaria de la accionada por lo que no corresponde que la controversia se dirima mediante la Ley de Defensa del Consumidor.

En tal inteligencia corresponde determinar si la quejosa detenta la calidad de consumidor y/o usuario de los servicios prestados por S. y cuál es el tipo de vínculo que une a ambas partes.

El concepto de consumidor se encuentra definido por el art. 1° de la ley 24.240 (t.o. Ley 26.661), el que dice en su parte pertinente "*La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social…*".

Dado las propias manifestaciones realizadas por la apelante en autos la calidad de persona jurídica de R. C. A. S.A. no es materia de controversia, por lo que cumple con uno de los requisitos de la norma citada. En lo que hace a la utilización del servicio corresponde referirse sus propias manifestaciones, verificadas en autos.

Así tenemos las que expresan: "…*existiendo mercadería perecedera de gran valor que requiere la provisión de frío la cual es necesaria para garantizar las fuentes de trabajo, les intimo abstenerse de interrumpir el servicio de energía eléctrica*…" (fs. 9), la que dice: "…*langostinos propiedad de RCA que recién ingresaron a las cámaras el día 5/06/2015*…" (fs. 40), posteriormente enuncia: "*El día 5 de mayo del 2015 ingresaron los primeros camiones con mercadería a las cámaras del inmueble que RCA alquila y al día de la fecha ya hay más de 110 mil toneladas de langostinos. Dicha mercadería se conserva a una temperatura de -30 grados centígrados y es la materia prima para que los trabajadores que recién fueron contratados el 24 de junio de esta año puedan realizar sus labores de pelado, desvenado y descolado*" (fs. 41), luego dice: "…*por el sólo hecho de tomar posesión de un inmueble que contaba con servicio a nombre de otra persona jurídica ajena. Por ser un servicio público y esencial no queda otra alternativa que utilizar el mismo… La utilización obligada y accidental del servicio eléctrico…"* (fs. 53).

Adviértase que con las propias manifestaciones de la quejosa se acredita la utilización del servicio brindado por la demandada y, consecuentemente, el consumo de la energía que la misma brinda. De modo tal que se verifica la existencia de una relación de consumo entre las partes, tal cual la define el art. 3° de la Ley 24.240 como "…*el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario…"*, normativa ésta que determina el marco donde debe enderezarse el presente entuerto jurídico.

De lo expuesto por el quejoso resulta evidente que, tal como lo ha expresado la *a quo*, lo que une al actor con la demandada es una relación de consumo la que deberá solucionarse por las vías habilitadas por la Ley 24.240 (ref. por Ley 26.361) de Defensa del Consumidor que permiten una mayor amplitud de debate y prueba, toda vez que la acción de amparo limita las facultades cognoscitivas del juez, como así también la amplitud del derecho de defensa de las partes. La existencia de una vía específica, creada

especialmente para resolver las situaciones que se plantean en una relación de consumo y especialmente la defensa de los derechos de los consumidores invalida la prosecución del trámite que por esta vía se

intenta.

IV. La acción de amparo, al ser un proceso excepcional y la vía urgente y expeditiva por excelencia, exige para su promoción circunstancia

particulares que evidencien arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, las que provoquen un daño concreto y grave ante la ineficiencia o inexistencia de los procesos ordinarios (cfr. CFed. Bahía Blanca, 13-10-89 LL 1991-B-42). Extremos que no se han acreditado en autos.

Que al existir un remedio que en el mismo o igual tiempo puedan resguardarse los derechos presuntamente vulnerados, el amparo debe

descartarse por su condición de acción subsidiaria. Que tampoco el actor ha acreditado la inoperancia de las vía procesales ordinarias para la reparación del perjuicio invocado.

En el mismo sentido se ha expresado la Cámara de Apelaciones de Trelew, la que afirmó "*la vía del amparo es de carácter excepcional y subsidiario… y de existir otras más aptas, debe ser desdeñada para evitar su ordinarización*" (SD 2/2011).

A mayor abundamiento corresponde dejar sentado que la constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones

extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (cfr. STJCh., SRE 26/01).

Tiene dicho este Cuerpo que "*Tratándose de presupuestos de admisibilidad del amparo, al actor le incumbe tanto alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho, porque el principio procesal del "onus probandi" no se encuentra excluido en este tipo de procesos, razón por la cual corresponde al amparista la acreditación de tal extremo*" (CAPM, SI N° 31/15, 23/06/15).

En la misma sintonía se ha dicho que "*La prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado"* (STJCh., SRE 26/01)".

Ese extremo no ha sido acreditado por la parte actora.

La jurisprudencia es conteste en cuanto a la excepcionalidad de la acción de amparo, máxime ante la existencia de procesos ordinarios para la resolución del conflicto planteado, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así se ha resuelto que "*El amparo es una vía excepcionalísima, sólo procedente en situaciones extremas, en que la inexistencia de otras vías aptas, o si la existieren resultarían inidóneas para evitar el daño*" (CFed. Bahía Blanca, 13-10-89 LL 1991-B-42).

"*No resulta admisible la vía del amparo, cuando los perjuicios que puede ocasionar su rechazo, no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios*" (CNFed.CAdm., sala IV,22-3-91, LL 1991-D-374, DJ 1991-2-734).

"*La acción constituye una vía excepcional, que sólo procede contra todo acto u omisión de autoridad pública que amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, en ausencia de otro medio adecuado, o cuando la inminencia del daño hiciera ilusoria su reparación*" (CNPen.Econ., sala A 9-12-93, LL 1994-C-16).

Conforme lo hasta aquí expuesto, los argumentos del apelante no logran conmover lo resuelto por el Sr. Magistrado de grado, por lo que corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

V. Las costas de esta instancia se imponen al amparista vencido (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales del Dr. A. P. A. en 8 Jus con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 958/15 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas en la Alzada al amparista vencido (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales, por la labor realizada en esta instancia, del Dr. A. P. A. en 8 Jus. Con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.